

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo de alimentos Rad. N°.2018-00079-00

Habida cuenta de la existencia de un formato de análisis de proceso, relacionado con prescripción de títulos, así como también se vislumbra omisión de consignaciones por parte del pagador del demandado para el presente asunto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el pago de los depósitos judiciales N°.s. 469030002500228, 469030002510613, 469030002517128, 469030002524969, 469030002535106 y 469030002545097 a nombre de DIANA MARCELA NÚÑEZ OSORIO una vez en firme el presente proveído. Lo anterior, obedece a que el presente asunto tiene auto de aprobación del crédito en firme y el beneficiario de la cuota alimentaria es un menor de edad que se haya representado por su progenitora, razón de peso por la que no es viable la prescripción de los mencionados emolumentos.

Por la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

SEGUNDO. REQUERIR al pagador de la empresa FUNDACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO "ACCIÓN POR COLOMBIA", a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación emitida por este Despacho, explique las razones por las que dejó de consignar los dineros en razón del embargo ordenado por este Despacho sobre el salario del demandado JHONNY RAMOS VILLAREAL, orden que fue comunicada a dicha entidad con oficio N°253 del 21 de febrero de 2019. De igual manera habrá de proceder de inmediato a efectuar las consignaciones respectivas en la cuenta de este Juzgado.

Lo anterior por cuanto se vislumbra ausencia de las consignaciones correspondientes a la cuota alimentaria a partir del mes de diciembre del año anterior; por lo que se infiere, dicha entidad se ha sustraído de la obligación de continuar efectuando los descuentos al demandado RAMOS VILLAREAL.

Adicionalmente se recalca al Representante Legal, Presidente, Gerente y/o quien haga sus veces, así como al Jefe de Recursos humanos y/o pagador de dicha compañía, que el presente proceso se trata de un asunto de alimentos donde se halla inmerso una menor de edad, razón más que suficiente para que dicha omisión emerja en menoscabo del interés superior del infante JUAN SEBASTIÁN RAMOS NÚÑEZ, a quien le asisten derechos Constitucionales que prevalecen sobre los derechos de los demás; por consiguiente, se exhorta a la observancia inmediata a dichos mandatos so pena de iniciar el trámite correccional a que hubiere lugar.

Por la secretaría del Despacho elabórese el oficio correspondiente, advirtiendo las consecuencias legales previstas en el numeral 3 del Artículo 44 del Código General del Proceso. Remítase por citaduría a la cuenta de correo electrónico [jorgefundacionaxc@gmail.com](mailto:jorgefundacionaxc@gmail.com), dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

Luz. -

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 082 Hoy 05 de julio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria Ad-Hoc